

nientes para la mejor comprobación de las circunstancias invocadas.

Artículo undécimo.—Uno. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las relaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, la Junta Provincial de Beneficencia enviará los expedientes con su propuesta, a informe previo del Interventor de Hacienda de la provincia.

Dos. En caso de propuesta denegatoria de la Junta se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o a quien en su nombre lo hubiera promovido, para que en plazo de diez días alegue lo que estime procedente.

Tres. En caso de informe desfavorable del Interventor de Hacienda se procederá conforme al artículo veintisiete del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según redacción dada por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo duodécimo.—Uno. Las asignaciones concretas en concepto de auxilio de vejez e invalidez corresponderán a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que podrá delegar esta facultad en lo que se refiere a auxilios de vejez en las Juntas Provinciales de Beneficencia, si bien la aprobación del gasto será privativa del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social dentro de los créditos autorizados para estas atenciones.

Dos. En cuanto a los auxilios de invalidez, que se asignarán por la Dirección General de Beneficencia en todo caso, se atenderá en primer término a los correspondientes a peticionarios que no estuvieran internados.

Tres. La resolución de los expedientes se notificará al interesado y los de concesión se notificarán al Ministerio de Hacienda, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y lugar para publicación de edictos en el Ayuntamiento de residencia del beneficiario. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las resoluciones.

Cuatro. La resolución del expediente deberá producirse dentro de los diez días de recibirse el último informe o practicarse la última diligencia.

Cinco. Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el interesado presente su petición y declaración jurada a que alude el artículo séptimo, una vez cumplidas las condiciones generales y específicas requeridas.

Artículo decimotercero.—Uno. La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia al Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. Si este Registro Civil radicara en provincia distinta, el oficio lo cursará la Dirección General de Beneficencia.

Dos. El encargado de dicho Registro vendrá obligado a dar cuenta de la defunción del beneficiario a la Junta de Beneficencia de su provincia en cuanto tuviere noticia de aquélla.

Tres. La misma obligación tendrá el encargado del Registro Civil en que se hubiera inscrito la defunción en cuanto conocere la condición de beneficiario del fallecido y ambas habrán de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al conocimiento que las determine.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los auxilios que concede este Decreto son personales e intransferibles, se entienden concedidos con carácter alimenticio y no podrán ser objeto de embargo o retención de ninguna clase ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este artículo.

Dos. Al fallecer el beneficiario no se satisfarán los días devengados de sus haberes, pero la persona obligada o no a prestar alimentos, que justificase a satisfacción de la administración el pago de gastos de enterramiento, última enfermedad o funerarios, tendrá derecho a ser resarcida de ellos con el límite máximo del importe de los haberes devengados.

Artículo decimoquinto.—El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, acomodándose en lo posible a las disposiciones en vigor.

Artículo decimosexto.—Uno. Los auxilios que concede este Decreto serán revisables periódicamente por la Administración, discrecionalmente, con audiencia, en su caso, del beneficiario.

Dos. A estos efectos las Juntas Provinciales de Beneficencia efectuarán las investigaciones que estimen procedentes, pero en todo caso solicitarán del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda datos sobre rentas y patrimonio de los beneficiarios, sus padres, cónyuges e hijos.

Tres. En cuanto resultare suficientemente acreditada la desaparición de las causas que sirvieron de base para decidir las condiciones del auxilio cesará éste en virtud de resolución del Órgano que decidió aquélla. Por el contrario, el solicitante al

que se le hubiera desestimado la petición podrá reiterarla en otro ejercicio si hubieran variado sus circunstancias, justificando suficientemente dicho extremo.

Artículo decimoséptimo.—El beneficiario que después de perdida su aptitud con arreglo a esta disposición continúe percibiendo el auxilio, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido. La Administración podrá utilizar el procedimiento de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación para reintegrarse del importe de los auxilios indebidamente satisfechos.

Artículo decimooctavo.—Todos los auxilios se satisfarán con cargo a la subvención complementaria que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo decimonoveno.—Uno. Para complementar los gastos de estancias de niños desvalidos en Centros de la Obra de Protección de Menores se destinarán treinta y cinco millones de pesetas anuales, que se abonarán con cargo a la subvención que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado, con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social, en la misma forma en que se satisfarán los gastos de estancia con cargo a la sección decimotercera del mismo Presupuesto.

Dos. De dicha asignación no podrá destinarse cantidad alguna a completar los gastos que ocasionen los niños internados que perciban o tengan derecho a alimentos, de personas con medios suficientes para prestarlos.

Artículo vigésimo.—Se faculta a los Ministerios de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda para que dicten las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el artículo doce (cinco), cuando las peticiones de auxilio de vejez o invalidez se presenten dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto, las concesiones surtirán efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al en que en cada caso se hubieran cumplido las condiciones generales y específicas exigidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, sin que dichos efectos económicos puedan retrotraerse a fecha anterior a primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1316/1962, de 1 de junio, para interpretación del Decreto 1030/1959, en relación con los titulados de «Dibujos» por Escuelas Superiores en Bellas Artes que no son Bachilleres.

El Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio de ese año («Boletín Oficial del Estado» del catorce), al regular las condiciones para ingresar en el Profesorado oficial de Enseñanza Media exige entre ellas, cuando se trata de la asignatura de Dibujo, la posesión conjunta de dos títulos por el aspirante, el de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes, y el de Bachiller superior. Esta exigencia se extiende tanto a la oposición para cátedras como a la oposición para Adjuntos numerarios y al nombramiento de Profesores especiales interinos, de Adjuntos interinos, de Ayudantes y, en general, para desempeñar cualquier otro cargo docente oficial o de colaboración con el Profesorado en los Institutos Nacionales y demás Centros oficiales de Enseñanza Media.

A diferencia de las restantes disciplinas, en las que siempre se exigió el título de Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias como lo exige el nuevo Decreto, en los requisitos para

ser Profesor oficial de Dibujo la exigencia del título de Bachiller superior, además del propio de la especialidad, constituye una innovación necesaria y aconsejada por la experiencia de muchos años que ya se tuvo en cuenta en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de octubre), pero que no debe limitar los derechos de quienes habían obtenido ya el título de Profesor de Dibujo en una Escuela Superior de Bellas Artes o lo obtuvieran después, siempre que hubiesen comenzado sus estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o en otro anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exigencia del título de Bachiller superior como uno de los requisitos para ejercer como Profesor oficial de Dibujo en la Enseñanza Media, establecida en el Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del catorce), solamente alcanzará a los Profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o con anterioridad a él podrán, aunque no sean Bachilleres superiores, participar en las oposiciones a cátedras y plazas de Profesores adjuntos numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en adelante se convoquen y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Cuando los aspirantes a ingreso tengan que realizar prueba de oficio ante las Comisiones de Examen, éstas presentarán dicha prueba al Tribunal, siempre que ello sea posible, para que el mismo otorgue la calificación que proceda. En los casos en que por la naturaleza de la prueba no pueda ser presentada al Tribunal, éste podrá autorizar excepcionalmente a la Comisión de Examen para que califique el trabajo realizado, pero a condición de que detalle las circunstancias que hayan servido de base a la calificación. El Tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá destacar uno o varios de sus miembros a los lugares en que hayan de verificarse las aludidas pruebas, con facultades para intervenir en la calificación de las mismas.

Art. 24. Corresponderá al Tribunal formular la propuesta de adjudicación de plazas, la que será sometida a la conformidad de la Jefatura que hubiere anunciado la convocatoria, la que a su vez la cursará a la aprobación de la Dirección de la Red; si ésta se obtiene, los concursantes comprendidos en la referida propuesta cubrirán las vacantes existentes.

Los nombrados quedarán sometidos a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE y tendrán un plazo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se les comunique la designación, para tomar posesión del empleo, entendiéndose que si transcurre dicho plazo sin justificar debidamente y a satisfacción de la Red la causa de su no presentación, se les eliminará de la lista correspondiente, considerándose que renuncian al empleo. La percepción del sueldo o jornal asignado en cada caso empezará a contarse a todos los efectos desde el día en que los interesados tomen posesión de su destino.

Programas

Art. 25. Los programas de las materias que hayan de exigirse al ingreso contendrán entre los temas algunos fundamentales de cultura general y formación patriótica, proporcionados a la naturaleza de las distintas categorías.

Los expresados programas serán sometidos por la Dirección de la Red a la aprobación del Consejo de Administración de la misma y de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Ordenación del Trabajo, y serán publicados con tres meses de anticipación al menos a la fecha en que hayan de dar comienzo las pruebas o ejercicios.

En tanto no sufran alteración estos programas, servirán sin necesidad de publicarlos nuevamente para todas las convocatorias de ingreso en la misma categoría, y en el caso de tener que ser modificados se recabará de los citados organismos la oportuna autorización y se publicarán las modificaciones.

Preferencias

Art. 26. Se tendrán en cuenta por la Red las disposiciones especiales contenidas en la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reserva del 20 por 100 de las plazas arunciadas en las convocatorias de ingreso. A tal efecto, en tales convocatorias se hará especial mención de esta reserva de plazas y si celebrado el concurso, concurso-examen o concurso-oposición no hubiera llegado a cubrirse aquél 20 por 100, las mismas pasarán a incrementar las del turno libre.

Los que soliciten ser incluidos en los turnos preferentes a que este artículo se refiere, además de reunir los requisitos que marcan los textos legales de cumplir las condiciones generales señaladas en la convocatoria.

Para resolver la igualdad de puntuación que pueda producirse en las clasificaciones definitivas y determinar un orden de preferencia entre los concursantes acogidos a los beneficios de la repetida Ley, se tendrá presente la escala fijada en el artículo quinto de la misma.

Art. 27. Las plazas del turno libre se distribuirán en dos grupos en la forma siguiente:

Cuando se trate de ingreso de personal masculino:

Grupo A. Del 80 por 100 de las plazas que reglamentariamente correspondan a dicho turno libre se reservará el 40 por 100 para los aspirantes huérfanos de agentes o jubilados de esta Red Nacional y el 25 por 100 para los hijos de agentes en activo, fallecidos o jubilados.

Grupo B. En el que se incluirá al resto de los concursantes por dicho turno libre en los que no se dé ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, quedando para ellos el 15 por 100 restante.

Cuando se trate de convocatorias para el ingreso del personal masculino y femenino, o sólo de esta última clase:

Grupo A. Se reservará a las viudas, huérfanos y huérfanas de agentes el 45 por 100, y el 20 por 100 para los hijos e hijas de agentes en activo, fallecidos o jubilados.

Grupo B. En el que se incluirá a los concursantes por dicho turno libre en los que no concurre ninguna de las circunstancias señaladas, quedando para ellos el 15 por 100.

La estimación de huérfanos se considerará hasta cumplir los veintinueve años de edad.

Caso de no existir aspirantes con puntuación suficiente para completar el primero de los cupos señalados se pasarán las plazas sobrantes al cupo siguiente, y así sucesivamente, y si quedasen vacantes sin cubrir correspondientes al último cupo, es decir, las asignadas para los aspirantes de libre concurrencia, se retrotraerán a los cupos anteriores por el orden de prelación fijado más arriba.

Art. 28. Al personal fijo de la Red que acogidos a los dispuesto en este Reglamento concurre a determinadas convocatorias de ingreso no sólo se le computarán los méritos a que se refiere el artículo 20, sino que, además, y según los casos, se le asignará un punto por cada año de servicio en la RENFE o en las antiguas compañías concesionarias en los casos de concurso y concurso-examen, y 0,50 puntos en los de concurso-oposición.

Si la antigüedad de los agentes en el ferrocarril no coincidiera con un determinado número de años justos, se computará también la fracción proporcional que corresponda a los meses trabajados. La antigüedad será la de ingreso con carácter fijo o la reconocida para efectos pasivos si ésta es más favorable.

Asimismo se valorarán como méritos los expresados en el